Año económico, de 1877-78 — DOMINGO 20 DE ENERO. — Número 100.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose, en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 15 de Noviembre del año próximo pasado, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Segun lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal reformada en 2 de Octubre último, y con Real órden de 10 del corriente mes, se ha remitido á informe de la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santander.

Adoptada esta medida por el Gobernador de la provincia en 15 de Noviembre último, la comunicó por telégrafo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando en su comunicacion del dia 19:

Que con motivo de haberse destituido al Ayuntamiento que funcionaba en 24 de Diciembre de 1874, el Gobernador que se hallaba al frente de la provincia lo reemplazó con otro; mas como se repusiese al primero por Real órden de 27 de Enero de 1875, los Concejales que cesaron por virtud de esta órden se consideraron desairados, reproduciéndose las disidencias que de antiguo existian entre ambas parcialidades:

Que esta division se pronunció más al aproximarse la renovacion de Ayuntamientos; pero de su misma violencia surgió la idea de la conciliacion, que se intentó en vano, pues despues de convenir las dos fracciones en apoyar cada una 14 candidatos para los 28 Concejales de que se compone aquel Ayuntamiento, hubo lucha en un Colegio electoral, resultando proclamados por cuenta propia dos individuos con quienes no se contaba; y

Que desequilibradas de este modo las fuerzas, se despertaron desconfianzas, las cuales se acentuaron con los nombramientos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Comisiones, cuyos cargos recayeron en la fraccion que habia cesado en Enero de 1875:

Que desde aquel momento se formalizó una oposicion que se hizo notar, con escándalo, en los actos públicos; mas como el Alcalde tratase de reprimir tales desórdenes, se atrajo la animadversion del Concejal D. Lino de Villa Ceballos, quien le dirigió frases duras en las sesiones del Ayuntamiento, y publicó en el periódico político *La Voz Montañesa* comunicados en que reseñaba de un modo incompleto los asuntos administrativos de la Corporacion:

Que los consejos, amonestaciones y reconvenciones que el Gobernador dirigió á todos y cada uno de los Concejales fueron inútiles para calmar la irritacion de ánimo en que se hallaban, dándose lugar á provocaciones y escenas desagradables entre los individuos de la Corporacion:

Que tal proceder motivó la renuncia de dos Concejales y la licencia prolongada de otros; llegando al extremo de no poderse celebrar sesiones ordinarias ni extraordinarias, teniendo lugar solamente las de segunda convocatoria con escaso número de Concejales, sin obtenerse mejor resultado con las multas que se imponian á los no concurrentes:

Que en tal situacion, los Tenientes de Alcalde D. César Pombo, D. Santos Gandarillas y seis Concejales más, únicos á que quedó reducida la llamada mayoría, presentaron en sesion secreta una proposicion para que se declarase la incapacidad del Alcalde, por tener participacion en una Sociedad que representaba en aquella provincia la del Timbre. El Alcalde negó á aquella Asamblea atribuciones para privarle de un cargo que le habia conferido el Gobierno de S. M., así como para invalidar su eleccion de Concejal por una representacion que tenia antes de ser elegido, impidiendo con estas aclaraciones que los concurrentes tomasen acuerdo alguno.

Que los expresados Tenientes de Alcalde y cuatro de los mismos Concejales publicaron en *La Voz Montañesa* la referida proposicion, al tiempo de elevarla al Gobernador, lo cual en concepto de esta Autoridad constituia una extralimitacion con carácter político:

Que en aquellos dias la prensa de la localidad y de la provincia, que representaban diferentes intereses y opiniones se ocupaba de los asuntos del Ayuntamiento, sobreviniendo un lance personal entre dos individuos de la Corporacion y el director del *Boletin del Comercio*.

Que por efecto de las medidas adoptadas para la puntual asistencia de los Concejales á las sesiones, presentaron al Gobernador la dimision de sus cargos el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y diez Concejales, significando la imposibilidad absoluta en que se hallaba el Ayuntamiento de funcionar dentro de la órbita legal:

Que ante la gravedad de las circunstancias, pidió el Gobernador relacion de los Concejales que habian concurrido á las sesiones, y de las licencias obtenidas por otros, así como la comprobacion de las firmas de los comunicados dados á luz en la prensa, uniéndose además los partes de la Inspeccion de órden público en que se daba cuenta de la sobrexcitacion del vecindario á causa de los sucesos del Ayuntamiento, que motivaron un nuevo lance personal entre un individuo de la Corporacion y un redactor del periódico.

Y que una vez ratificados los Concejales dimisionarios en sus respectivas renuncias, expresando la mayor parte la resolucion irrevocable de no asistir á las sesiones, cualesquiera que fuesen los medios que se empleasen para compelerles á ello, juzgó el Gobernador llegado el caso de suspender al Ayuntamiento como lo verificó en el referido dia 15 de Noviembre, nombrando otro compuesto de individuos que habian sido Concejales por eleccion en épocas anteriores, llevándose á efecto el cambio con muestras inequívocas de asentimiento público.

Independientemente de la comunicacion del Gobernador que se lleva extractada, los Concejales suspensos D. César Pombo, D. Santos Gandarillas, don Isidoro Alonso, D. José de Uzcudun, don Ricardo Horga, D. Jacinto San Miguel, D. Julian de Asas, D. Ramon Cabrero, D. Pedro de la Portilla, D. Casiano Arrarte y D. A. Perez del Molino, en exposicion dirigida á V. E. con fecha 21 de Noviembre, despues de extenderse en diversas consideraciones, sostienen que no han cometido extralimitacion grave con carácter político, ni han incurrido en desobediencia á los mandatos de la Autoridad por la cual hayan sido apercibidos ni multados, que son las dos únicas causas que la ley señala como motivos de suspension; medida que en su concepto nunca podria alcanzar más que á los que apareciesen reos de aquellos abusos entre los que no se consideran comprendidos los recurrentes, por lo cual protestan de la providencia del Gobernador.

Informando dicha Autoridad acerca de la expresada instancia, manifiesta que ningun Concejal habia tratado de inquirir la causa de su resolucion, sin duda por la conciencia que tenian de los hechos así como de la oportunidad, imperiosa necesidad y razon legal en que aquella descansaba; terminando por repetir los principales hechos que se ven confirmados en los documentos que forman este voluminoso expediente.

Entre otros particulares ménos importantes que el Gobernador omite, se cuenta el recurso interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por los Concejales D. Justo Colongues y don Lino de Villa Ceballos contra el acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital, en que desestimó la proposicion presentada por los recurrentes acerca de la incapacidad del Concejal D. Santos Gandarillas para el desempeño del cargo, por hallarse comprendido, á su juicio, en el núm. 6.°, art. 39, de la ley Municipal, hoy 43 de la de 2 de Octubre último; esto es, por mantener contienda administrativa con la Municipalidad sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones como concesionario del tranvía de la ciudad al Sardinero.

Tales son, en resúmen, los acontecimientos que han tenido lugar en Santander, y que, por su naturaleza y la publicidad que se les ha dado, no han podido ménos de revestir cierta gravedad, y de impresionar profundamente al vecindario, segun indica el Gobernador.

Examinándolos en conjunto, es preciso reconocer que la lucha mantenida dentro de aquella Municipalidad, no ha presentado carácter político que pudiera trascender al resto de la Nacion, ni afectar á las instituciones ni á los poderes constituidos. El espectáculo que allí se ha dado ha reconocido causas de otra índole y puramente locales, que la Seccion se abstiene de calificar.

Analizando en sus detalles el expediente, nótase desde luego una falta lamentable de prevision y energía en las Autoridades, que, inducidas por un exagerado espíritu de benevolencia, han dejado precipitar los sucesos, hasta el punto de haber sido un verdadero peligro para el órden público, primer elemento de la vida social. Ni el Gobernador, dando demasiada tregua y latitud á las informaciones; absteniéndose de presidir las sesiones mas turbulentas del Ayuntamiento; concediendo licencias á los Concejales, que á su Autoridad no correspondia; y dejando de hacer efectivas las multas con que conminó á los mismos; ni la Comision provincial, con la escasa importancia que atribuyó á los hechos y la irresponsabilidad que reconoció en

sus autores (fólio 307); ni el Alcalde, consintiendo á veces discusiones impertinentes, y tolerando que en las actas de las sesiones no se hiciesen constar ciertas opiniones de la minoría, ó se omitiesen hechos que, por reprobados que fuesen, interesaba que quedasen consignados, han comprendido su verdadera mision, ni la extension de los deberes que la ley les impone, exagerando una lenidad á todas luces inconveniente.

Es asimismo censurable la conducta de algunos Concejales, que, con sus polémicas estériles y apasionadas, ó su negligencia en asistir á las sesiones del Ayuntamiento, no han sabido corresponder á la confianza que depositó en ellos el cuerpo electoral.

La Seccion, aun contrariando su propósito de no herir susceptibilidades personales, no puede prescindir de hacer expresa mencion del modo de proceder de D. Lino de Villa Ceballos.

Este Concejal, que por algun tiempo estuvo desempeñando interinamente el cargo de Teniente de Alcalde, celoso en su distrito de la disciplina y el órden segun se observa en el bando que circuló á los funcionarios subalternos de su demarcacion, y que publicó en periódicos políticos, no supo, sin embargo, dar ejemplos de moderacion, respeto y subordinacion en el seno de la Corporacion municipal.

Durante las sesiones públicas, suscitó multitud de dificultades y conflictos, ora extremando su iniciativa de formular proposiciones, algunas de las cuales eran otros tantos votos de censura, ora pronunciando frecuentes discursos, en que dirigió frases duras y malsonantes al Alcalde (fólios 15 al 19), ora usando de actitudes y ademanes que el público sensato no podia ménos de vituperar.

Dió á la prensa política, unas veces con nombre propio, y otras con seudónimos que reconoció suyos, acuerdos incompletos del Ayuntamiento, proposiciones de que aun no se habia dado cuenta á la Corporacion, *un acta de sesion secreta* (fólio 127), y varios comunicados irrespetuosos y depresivos para el Alcalde-Presidente (fólios 23, 294 y otros), traspasando los límites del deber como Concejal, y los de las conveniencias sociales como ciudadano, y abusando de la libertad de la prensa.

En suma, la debilidad de unos, y la intemperancia y los desmanes de otros, relajaron el principio de Autoridad y prepararon una situacion violenta.

Para reprimir tales excesos administrativamente, no existe pena bastante severa en la legislacion que rige.

La mayor que reconoce la ley municipal para los Alcaldes y Tenientes es la separacion, que, despues de oir á los interesados, debe acordarse en consejo de Ministros (art. 189).

Los Ayuntamientos corporativamente solo pueden ser suspendidos por un término que no exceda de 50 dias, pasado el cual sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, *vuelven los Concejales suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones* (art. 190).

El 191 previene que si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador, añadiendo que en caso contrario, esto es, en el de deberse mantener la suspension, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual y en un plazo *que no exceda de 40 dias*, dictará la resolucion definitiva.

El trámite que se ha dado al expediente remitiéndolo al Consejo, denota desde luego que se estima procedente la suspension decretada por el Gobernador de Santander; pero la Seccion, sin dejar de comprender la gravedad de los sucesos ocurridos en aquel Ayuntamiento, antes bien, dándoles toda la importancia que en sí tienen, y deplorando lo deficiente de la legislacion, halla que la medida adoptada por dicha Autoridad no está estrictamente ajustada á la ley, ni por las circunstancias del caso ni por la aplicacion general que se ha hecho de la pena.

Segun se lleva indicado, la ley no admite más que dos causas de suspension de los Ayuntamientos, que por extension pueden comprender individualmente á los Regidores que no desempeñen cargos de Alcalde y Tenientes, á saber: la extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteracion del órden público, y la desobediencia tambien grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Que el desconcierto producido en la Corporacion municipal de Santander no tuvo carácter político en el sentido de la ley, no ofrece duda para la Seccion, segun deja ya indicado; y como los acuerdos y comunicados que vieron la luz pública en periódicos políticos no tenian aquel carácter, ni la sobreexcitacion del vecindario produjo alteracion material del órden público, la suspension fundada en tal motivo careció de base legal.

Si el Gobernador, en vista de la actitud de ciertas individualidades y del giro que se daba á la gestion administrativa, hubiera hecho efectivas, con mano fuerte y sin contemplacion alguna, las multas que podia imponer por las omisiones, abusos y excesos de que se ha hecho mérito al insistir los culpables en las mismas faltas, hubiera pesado sobre ellos la responsabilidad de la desobediencia grave, y entónces estaria muy en su lugar la suspension. Pero en el expediente no consta si las multas con que dicha Autoridad conminó á los Concejales colectiva ó particularmente, por su falta de asistencia, se llevaron á efecto (fólios 309 y 311).

Tampoco resulta si la decretada contra D. Lino de Villa Ceballos en 16 de Mayo de este año la satisfizo ó no, ni qué providencia recayó con motivo de la reclamacion gubernativa que él mismo produjo.

Acerca de estos estremos hay un gran vacío en el expediente, que impide formar juicio exacto de si por razon de desobediencia, despues de apercibidos y multados, puede sostenerse la correccion impuesta respecto de todos ó de parte de los Concejales.

La Seccion, por tanto, mientras ese particular no se dilucide, cree aventurado mantener la suspension decretada.

Comprendese perfectamente el mal efecto que ha de producir en la localidad que por ministerio de la ley vuelvan los Concejales suspensos ó la mayoría de ellos al desempeño de sus cargos, y la situacion crítica del Gobierno, al no poder tomar una disposicion severa, que no cabe dentro del círculo de la legalidad existente. Si al Consejo le fuese dado proponer temperamentos salvadores fuera de esos límites, lo haria sin vacilacion; pero su mision es informar los asuntos de gobernacion y administracion con arreglo á las leyes, y le está vedado consultar otras medidas.

Aparte, pues, de la responsabilidad criminal en que algunos Concejales de Santander pueden haber incurrido, y que solo á los Tribunales corresponde apreciar, la Seccion entiende que, manteniéndose la suspension sólo respecto de los que resulten culpables de desobediencia grave, y que hubieran insistido en ella despues de apercibidos y multados, no cabe otro recurso que hacer las prevenciones oportunas al Gobernador para que, segun los resultados del expediente, imponga multas á los que por su negligencia ó abuso se hayan hecho merecedores de esa correccion, encargándole muy particularmente que vele por la rigorosa observancia de las leyes, adoptando todas aquellas precauciones y medidas que caen dentro de sus atribuciones.

Siendo obligatorio el cargo de Concejal, no pueden admitirse otras dimisiones que las que se funden en las incompatibilidades ó excusas que se enumeran en el art. 43 de la ley Municipal; así es que una vez repuestos los Concejales cuya suspension no deba mantenerse, los que se consideren asistidos de alguna causa legal deben exponerla y probarla ante la Corporacion, que resolverá en primer término, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial, segun se halla prevenido por las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, para los casos de exclusion que ocurran pasado el período electoral, respecto de los cuales nada ha previsto la ley.

Esta en su art. 49 hace potestativo en el Rey el nombramiento del Alcalde en las capitales de provincia; y puesto que el Marqués de Hazas ha insistido en la dimision de los cargos de Alcalde y Concejal, fundándola en motivos de salud, si V. E. los estima bastantes, para el Alcalde, podria proponer á S. M. la aceptacion de la renuncia, reservando al Ayuntamiento la apreciacion de la causa alegada para el cargo de Concejal, puesto que dicho funcionario tiene esa doble investidura.

Caso de que la excusa formulada por este no le impidiese desempeñar el último cargo, sería ocasion de que la Municipalidad resolviese acerca de la incompatibilidad del mismo propuesta por varios Concejales, y sobre la cual ninguna providencia ha recaido.

Como la ley Municipal al tratar de las incompatibilidades usa de la frase de que *en ningun caso pueden ser Concejales* los que especificamente enumera en el art. 43 moderno, 39 antiguo, y en el art. 8.° de la electoral se previene que en cualquier tiempo que nazcan producen efecto, es evidente que el Ayuntamiento puede conocer y fallar sobre la atribuida al Alcalde.

Acerca de la incapacidad del Concejal D. Santos Gandarillas, á que se refiere el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y D. Lino de Villa Ceballos, la Seccion observa que el fallo de la Comision provincial de 24 de Agosto último (fólio 149) se funda en que no es obligatoria para aquel interesado la forma en que ha de verificar la reparacion y entretenimiento de cierto terreno por las calles que recorre el tranvía; por lo que, al desechar la proposicion que le hizo el Ayuntamiento, no puede decirse que de aquí naciese contienda administrativa, sino que el medio propuesto no convenia á sus intereses. Siendo esto así, la Seccion no ve méritos para alterar el acuerdo de la Comision.

Con los diversos estremos que la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. abriga la confianza de que, renovado en gran parte el personal de aquel Ayuntamiento, bien por medio de eleccion parcial, ó cubriendo las vacantes interinamente, segun el número de las bajas y las circunstancias del tiempo, al tenor de lo que preceptúa el art. 46 de la ley orgánica, y persuadido el cuerpo electoral de la conveniencia de llevar al seno de la Corporacion personas investidas de las condiciones necesarias, se habrá alcanzado una solucion práctica y legal en el presente conflicto.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.° Que el estado de perturbacion del Ayuntamiento de Santander no tuvo carácter político en el sentido de la ley, siendo por tanto improcedente la suspension del mismo decretada por el Gobernador, en cuanto la fundó en este motivo.

2.° Que en caso de que proceda mantener la suspension de algunos Concejales por haber incurrido en desobediencia grave y haber insistido en ella despues de apercibidos y multados, debe confirmarse la providencia del Gobernador, solo respecto de los culpables, pasando las diligencias gubernativas al Juzgado correspondiente para lo que haya lugar en justicia.

3.° Que se alce la suspension de los demás Concejales que no hayan incidido en aquella desobediencia con las circunstancias susodichas, sin perjuicio de las multas que se impongan á los merecedores de esta correccion por su negligencia ó abusos.

4.° Que una vez repuestos en sus cargos los Concejales que no continuen suspensos, corresponde al Ayuntamiento resolver en primer término sobre las incapacidades, incompatibilidades y excusas legítimas de los que deban cesar en sus funciones; pudiéndose apelar del fallo ante la Comision provincial.

5.° Que si por efecto de las bajas que se produzcan en la Corporacion por todos conceptos, ocurrieran vacantes que lleguen á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á la renovacion parcial en el modo que prescribe la ley, segun los casos.

6.° Que si V. E. estima fundada la renuncia que el Marqués de Hazas ha presentado del cargo de Alcalde, procede que se le admita.

7.° Que se desestime el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y don Lino de Villa Ceballos acerca de la incompatibilidad de D. Santos Gandarillas.

Y 8.° Que, dadas la sobreexcitacion de los ánimos en Santander, producida por el estado de agitacion en que se hallaba el Ayuntamiento suspenso, y la necesidad de que al volver este al ejercicio de sus funciones no se reproduzcan las deplorables escenas que allí se han presenciado deberia V. E. ordenar al Gobernador de aquella provincia que presida por sí *indefectiblemente* todas las sesiones que celebre dicha Corporacion, hasta que se cumplan los extremos propuestos en las anteriores conclusiones, velando con energía y celo por la estricta observancia de la ley en cada caso, y exigiendo la responsabilidad debida á los que incurran de nuevo en los excesos con lamentable lenidad consentidos durante los graves acontecimientos que han dado lugar á la formacion de este expediente.»

Y conformándose con las conclusiones del precedente dictámen S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado resolver:

1.° Que no ha sido procedente la suspension total del Ayuntamiento de esa ciudad.

2.° Que deben, por lo tanto, volver al ejercicio de sus cargos los Concejales suspensos que, ó se hallaban disfrutando de licencia, ó no han incurrido en desobediencia grave ni insistido en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

3.° Que debe continuar la suspension de los que se encuentren en este caso, remitiendo V. S. al Tribunal correspondiente todos los antecedentes relacionados con este asunto para la resolucion que en justicia proceda.

4.° Que luego que sea conocido el número de vacantes que por efecto de estas medidas resulten en el Ayuntamiento se proceda á su provision por los medios que la ley determina; teniendo en cuenta que las vacantes de Concejales suspensos y sujetos á los Tribunales no son definitivas, y no pueden por lo mismo proveerse por eleccion.

5.° Que una vez reconstituido el Ayuntamiento con el número de [illegible]

sales suficiente, segun la ley, para acuerdo, se sometan á él así los casos de incapacidad y de incompatibilidad, como las escusas y dimisiones de los Concejales; teniendo muy presente lo que la ley establece acerca de estos particulares.

6.º Que se desestime el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y don Lino de Villa Ceballos acerca de la incompatibilidad de D. Santos Gandarillas.

7.º Que se remitan al Juzgado correspondiente todos los comunicados insertos en los periódicos de esa capital y relativos á las sesiones públicas ó secretas celebradas por el Ayuntamiento, así como las certificaciones literales de las actas á que aquellos escritos se refieran, por si el Tribunal estimare que sus actores habian caido dentro de las prescripciones del Código penal, bien sea publicando relaciones incompletas ó inexactas de lo ocurrido en las sesiones, ó dando publicidad á las que eran de carácter reservado.

Y 8.º Que procure V. S. con el más solícito esmero la terminacion de las graves disidencias que han ocurrido en el seno de ese Ayuntamiento, no solamente presidiendo sus sesiones, si no empleando para ello, sin contemplacion alguna, todos los medios que le concede la ley, y que le sugiera su celo y esperiencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Resultando de las noticias oficiales remitidas por el Ministerio de Estado que la «Doryphora» ha producido sus desgraciados efectos en algunos puntos de Alemania y de Holanda, sobre cuyas procedencias se encargó á las Aduanas el mayor cuidado por Real órden de 8 de Setiembre último, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) evitar en lo posible los perjuicios que podria sufrir la agricultura por la propagacion de tan temible insecto, se ha servido resolver:

1.º Que la prohibicion consignada en la disposicion 13 del Arancel de Aduanas para importar en el reino las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras, cortezas y sus envases, de origen y procedencia de toda América, se amplie para las que vengan del Imperio aleman y de Holanda.

2.º Que con el fin de hacer más eficaz la vigilancia se limite la importacion de las procedencias no prohibidas á las Aduanas de Irun, Santander, Cádiz, Badajoz, Alicante y Barcelona.

3.º Que estas Aduanas reconozcan con la mayor escrupulosidad las patatas, sus desperdicios y envases de las procedencias no prohibidas, y las que se pretendan desembarcar de los buques, como sobrantes de provisiones, en los puertos, inutilizando las que no estén completamente sanas y limpias.

Y 4.º Que se prohiba en todos los demás puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de sobrantes de las provisiones de los buques.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular.

Cumpliendo con lo que se disponia en la circular que con fecha 1.º del corriente dirigí á las Juntas municipales del Censo, dictando instrucciones para que las mismas llevaran á cabo con la debida uniformidad y acierto las rectificaciones de las cédulas de inscripcion, es de suponer que, conforme en aquellas se indicaba, el dia 20 del mismo quedara terminado este trabajo en todos los Ayuntamientos de la provincia.

En este supuesto, es conveniente me dirija hoy á los señores Alcaldes; primeramente para significar á los párrocos que no me han remitido aún el cuadro que se les pedia por la referida circular, el deber en que están de enviarle inmediatamente, por ser ya de urgente necesidad para esta Junta provincial conocer el número de cédulas recogidas por cada una de las municipales y el de habitantes presentes, ausentes ó transeuntes inscritos en aquellas; y en segundo lugar para que dispongan se proceda sin pérdida de tiempo por las Juntas que presiden: 1.º A la formacion del resúmen numérico de las cédulas: 2.º A la copia del mismo en los cuadernos auxiliares: 3.º A la formacion del resúmen municipal, y finalmente á la de los padrones en las hojas impresas destinadas al efecto.

La formacion del resúmen, que aparece al final de cada cédula, tiene por objeto expresar numéricamente los datos contenidos en las casillas 2, 3 y 16 de las mismas.

Dicho resúmen, como se ve por la cédula, consta de dos partes: 1.ª Poblacion de derecho, ó sea la que componen los vecinos y domiciliados presentes ó ausentes del término, y 2.ª Poblacion de hecho, que es la formada por los presentes solamente, bien consten inscritos como vecinos y domiciliados ó bien como transeuntes.

El resúmen de la poblacion de derecho, debe formarse cubriendo desde luego la casilla total, ateniéndose para ello á la 16.ª de la cédula y consultando además la 2.ª de la misma, para anotar en número en la primera línea á los vecinos que no tengan inicial al final del apellido; en la segunda, á los que figuren con la inicial *A*; en la tercera, á los que siga la *E*, y en la cuarta, aquellos que aparezcan con las *E A*. Idéntica operacion se practicará en las cuatro casillas restantes respecto de los domiciliados. Sumando despues la columna de total, el número que resulte ha de ser igual al de individuos que en la cédula figuren sin la inicial *T*. Hecho esto y teniendo en cuenta la casilla 3.ª de la cédula, se descompondrá el total de cada línea de este resúmen en el número de varones y hembras que corresponda, y con las cifras que resulte se cubrirán las dos primeras casillas.

Para el resúmen de la poblacion de hecho deben tenerse principalmente en cuenta los datos consignados en la casilla 2.ª de la cédula, y consultando los de las 3.ª y 16.ª; siguiendo por lo demás para vecinos y domiciliados el mismo procedimiento empleado en las cuatro primeras líneas del total del resúmen de la poblacion de derecho. Los transeuntes se anotarán en el resúmen poniendo en la quinta línea á todos los que consten en la cédula con la inicial *T*; en la sesta á los que tengan las *T E* y se hallen naturalizados, y en la sétima á los que tengan las mismas *T E* y no lo estén, cuyas dos circunstancias deben constar en la casilla 16.ª de la cédula. Sumando despues la columna de total, el número que resulte ha de ser igual al de individuos que figuren en la cédula sin la inicial *T*.

En la formacion del resúmen de las cédulas colectivas, deberá tenerse presente cuanto queda indicado respecto de las de familia con más lo prevenido en el art. 54 de la Instruccion, á fin de no incluir en él aquellos individuos que las Juntas hayan tachado, por constar ya en las cédulas de sus familias respectivas, cuando estas se hallen avecindadas en el término.

Terminada la formacion del resúmen numérico en los dos ejemplares de las cédulas, procede se dé cumplimiento por las Juntas municipales al art. 52 de la citada Instruccion, que ordena el envio de uno de aquellos á la provincial, con las formalidades y precauciones por el mismo artículo prevenidas.

La copia en las hojas de cuadernos auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de hecho y de derecho, de las cifras contenidas en los resúmenes numéricos de las cédulas y que sirve para facilitar despues la formacion del resúmen municipal, se dispondrá por las Juntas, teniendo en cuenta 1.º Que de las dos hojas de que constan cada una de las carpetas de poblacion de hecho y de derecho las que tienen encabezamiento deben ser las primeras, y las que carecen de aquel, las últimas de cada cuaderno, y 2.º Que al final de cada seccion deberá hacerse la suma de los datos comprendidos en las cédulas de que se compone.

La materialidad de trasladar los datos contenidos en el resúmen de cada cédula á las hojas de los cuadernos, no exige, á causa de su sencillez, explicacion alguna por mi parte, y sí solo por la de los encargados de verificarla gran cuidado, para evitar confusiones y trastornos en los asientos, perjudiciales siempre, á pesar de las rectificaciones que luego pudieran hacerse.

Copiados los resúmenes de todas las cédulas en los respectivos cuadernos, se suman estos, y los totales que resulten son los datos con los cuales se ha de formar el resúmen municipal, puesto que siendo iguales, el encasillado de este y el del resúmen de las cédulas, corresponden á su vez por completo al de las hojas de cuadernos auxiliares. No deben olvidar las Juntas, al formar el resúmen municipal, al consignar al pié del mismo las notas prevenidas en el art. 56 de la Instruccion respecto de los individuos del Ejército ó de Marina que se hallen inscritos colectivamente en el término, como igualmente respecto de los detenidos en los establecimientos penales, segun lo dispuesto en los artículos 49 y 45 de la referida Instruccion.

Formado el resúmen municipal, del cual se sacarán tres copias en los ejemplares impresos que obran en poder de las Juntas, estas deberán remitirme dos de ellas, al propio tiempo que me envian los cuadernos originales, autorizando unas y otros, despues de la fecha, con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Terminados los resúmenes municipales, se ocupará la Junta de los padrones, que se formarán copiando las cédulas una por una, correlativamente, en cada renglon sin dejar claro alguno de cédula á cédula, cuidando especialmente de que no se hagan inscripciones indebidas y de que no figuren los transeuntes en la poblacion de derecho ó los ausentes en la de hecho, á cuyo fin se observará que no constan en las hojas de padron para poblacion de derechos las casillas que en las cédulas corresponden á vecindad ó domicilio legal de los transeuntes, así como faltan en las hojas de los de la poblacion de hecho las que en la cédula corresponden á puntos en que los ausentes se encuentran. Tanto en los cuadernos auxiliares como en los padrones será conveniente, para evitar cualquier confusion, ponerlos un forro ó cubierta de papel que diferencie los de la poblacion de derecho de los de la de hecho.

Los padrones se formarán por secciones y cada seccion empezará á copiarse en principio de plana encabezándola con el número y nombre que aquella tenga.

Despues de terminadas por las Juntas censales todas las operaciones de que queda hecho mérito, deberán, en cumplimiento de lo que se preceptúa por los artículos 58 y 59 de la Instruccion, formar con arreglo al modelo del resúmen municipal el de cada uno de los padrones con distincion de poblacion de hecho y de derecho: autorizar dichos padrones con la firma de todos los individuos que componen la Junta: redactar una memoria ó reseña de cuantas operaciones y trabajos se hayan practicado desde su instalacion indicando las dificultades con que se haya tropezado y las disposiciones adoptadas en cada caso para obviarlas con todas las demás observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajo y consideren oportunas para su ulterior mejoramiento, expresando, al propio tiempo, los se-

ectos que se han distinguido en las operaciones censales y los servicios especiales que prestaron; pues el Gobierno de S. M. desea conocer, y yo tendré el mayor placer en indicarle, los nombres de aquellas personas que con su patriotismo, celo y buen juicio contribuyan mas al buen éxito de la empresa; y finalmente deben las Juntas remitirme con la citada memoria los dos padrones originales formados por aquellas y las cuentas de gastos producidos con motivo del censo. Todas las operaciones indicadas, como ordena el art. 60 de la repetida Instruccion, quedarán concluidas en el término de 60 dias.

Réstame, pues, para concluir llamar la atencion de los señores Alcaldes y de las Juntas que presiden sobre la importancia y delicadeza de los trabajos que por la presente les encomiendo, complaciéndome en creer que no tendré motivos mas que para elogiar la actividad y celo por todos desplegada en el cumplimiento de tan interesante servicio.

Orense 19 de Enero de 1878.—El Gobernador Presidente de la Junta, Juan C. Bernad.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.—Subsidio.

La Direccion general de contribuciones en circular de 21 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de haber consultado la Administracion económica de la Coruña si podian admitirse á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial valores de la primera décima de los títulos del Empréstito en la parte que corresponda, y por consiguiente si dichos Municipios pueden recibirlos de los contribuyentes industriales que, habiendo satisfecho á metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76, no han usado aun de la facultad que les compete de abonar en los referidos valores el décimo de la cuota anual consignado en el recibo del citado trimestre, con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 21 de Abril y circular de 29 del mismo mes de 1876; este Centro directivo, de conformidad con la Intervencion general de la Administracion del Estado y con asentimiento del Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, ha acordado las disposiciones siguientes:—1.ª Los contribuyentes por industrial de los pueblos encabezados para el pago de este impuesto, que hubieran satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76 y que no hayan usado aun de la facultad de abonar en valores de la primera décima de las láminas del Empréstito nacional el 10 por 100 de la cuota de dicho año, cuyo importe se detalla al respaldo del recibo del referido trimestre, tienen derecho á satisfacer en dichos valores, como metálico, en cualquiera de los trimestres que venzan la parte correspondiente pagadera en esa especie, y los Ayuntamientos deberán recibirla.—2.ª La Recaudacion, al recoger de los Municipios el importe de cada trimestre, y las Administraciones económicas al hacerse cargo del mismo, admitirán los expresados valores, siempre que su recepcion se justifique en la forma que se determina.—3.ª Las Administraciones encargarán á los delegados del Banco que formen la relacion que expresa la regla 14 de la circular de 29 de Abril de 1876, por lo que respecto á los pueblos encabezados y contribuyentes por industrial que resulten sin haber entregado aun los valores del Empréstito que tienen derecho á entregar en pago de contribuciones, y pasarán dicha relacion á los Alcaldes de las localidades respectivas á los efectos de la disposicion 1.ª—4.ª Los Ayuntamientos dispondrán que el encargado de la cobranza de la contribucion industrial, al recibir valores del Empréstito, con sujecion á la relacion expresada, haga las anotaciones y cumpla lo demás que prescriben las reglas 12 y 13 de la citada circular de 29 de Abril.—5.ª Al hacerse cargo los agentes de la Delegacion del importe de cada trimestre ó al entregarlo directamente en la Administracion, se recibirá como metálico á los Ayuntamientos encabezados los valores que hayan recibido de los contribuyentes; debiendo acompañar al efecto factura detallada de los que hayan hecho efectivo parte de sus cuotas en dicha especie, consignando en una casilla la cantidad admisible, segun los datos de que trata la disposicion 3.ª, y en otra casilla el sobrante cedido por los contribuyentes. En los recibos que facilite la Delegacion y en las cartas de pago que expidan las Administraciones se consignará, bajo la llave de metálico, el importe de la primera casilla con el epígrafe de «En valores del Empréstito,» y despues del total del recibo se expresará el importe de la segunda casilla con el epígrafe de «Valores del Empréstito, cedidos por los contribuyentes.—6.ª Las Administraciones despues de cerciorarse de que están conformes los valores con el contenido de la relacion y de cotejar, si el importe admitido á cada contribuyente es el que arroje la relacion que aquellas tienen reservada, segun la regla 15 de la referida circular, harán las anotaciones que determina la misma regla; y 7.ª Los Ayuntamientos correspondientes serán responsables en primer término para con la Hacienda de cualquier diferencia que se advierta entre los valores admisibles á cada contribuyente y los que puedan admitir de mas ó sin derecho.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento, y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes interesados que se hallen comprendidos en la preinserta circular.

Orense Enero 17 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 10 del actual se ha servido trasladar á esta Administracion la Real órden que á la letra dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo cédulas personales de este año económico, en la que hace presente, al propio tiempo, el estado de la recaudacion obtenida, las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último y disposicion 2.ª transitoria de la Instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer: 1.° Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año. 2.° Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que, por sus muchas atenciones, no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregarle á la Administracion para que ésta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieren á la sazon y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan, entendiéndose que renuncian al 4 por 100 de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan. 3.° Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, prévio exámen y recuento. 4.° Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de éste las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial. 5.° Que al efecto, y con cargo al 4 por 100 de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los Presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios sometiendo el número de estos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio que presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos. 6.° Que á los cobradores, por órden del Presidente de la Comision de evaluacion con la intervencion de la de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin prévio pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de espender, y se les exija la fianza de 250, 500, 750, 1000 y 2000 pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada dia, entendiéndose bien, que ni los Presidentes de las Comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas, autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que antes recibieran, en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen, si han respondido del importe de las cédulas recibidas. 7.° Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de apercibimiento que determina el art. 33 de la Instruccion. Y 8.° Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y del público he dispuesto se inserte en este periódico oficial la preinserta Real órden haciendo esta oficina las prevenciones siguientes:

1.ª Que antes de espirar la próroga concedida para la adquisicion de cédulas sin recargo, las Corporaciones municipales deberán acreditar tener hecho el ingreso en la Caja de esta económica de todas las cédulas que hubiesen distribuido.

2.ª Que el dia 1.° de Marzo remitan listas duplicadas de todos aquellos individuos que se hubieren negado á recibir su respectiva cédula, para que con vista de este documento pueda hacerse el cargo á doble precio, entendiéndose que si alguno de los Ayuntamientos dejase de cumplir este servicio, los ingresos que se verifiquen no se admitirán por su primitivo valor.

Y por último, la Administracion de mi cargo deseosa de cumplir cuanto concierne al buen éxito de tan importante servicio, lo encarece á las Autoridades locales y á cuantos funcionarios intervengan en él.

Orense Enero 17 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

ORENSANOS:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me comunica lo siguiente:

«En este momento regresan Sus Magestades de Atocha despues de recibir la bendicion nupcial, siendo aclamados por un inmenso gentío que se agolpa en el tránsito hasta Palacio. El dia espléndido ha hecho mas brillante la solemnidad y el entusiasmo indescriptible.»

Cuyo fausto acontecimiento me apresuro á poner en conocimiento de los leales y honrados habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

¡Viva el Rey!

¡Viva la Reina!

¡Viva la Princesa de Astúrias!

Orense 23 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,

JUAN C. BERNAD.

Imp. de J. M. Ramos y A. Otero.